



PIUS PAPA VI.

PIO VI PAPA.

AD PERPETUAM REI MEMORIAM.

PARA PERPETUA MEMORIA.

Super universum Dominicum gregem, meritis licet imparibus divina dispositione constituti ad ea libenter intendimus, per quae Christifidelium saluti praesertim inter Infideles rationabilibus de causis commorantium utilius providetur, prout conspiciamus in Domino salubriter expedire. Nuper siquidem pro parte Carissimi in Christo Filii nostri Caroli Hispaniarum Regis Catholici expositum fuit, quod cum ad decus non solum officii Consulatus Hispaniensis in oppido Juliae Caesareae constituti, sed maxime ad spirituale bonum suorum subditorum inibi degentium conferret, quatenus officium hujusmodi, sui que obnoxii jurisdictioni Cappellani Majoris suorum exercituum subiiceremus. Nobis propterea humiliter supplicari fecit, ut

Hallándonos por la Divina Disposicion constituidos sobre toda la Grey del Señor, aunque con cortos méritos nuestros, atendemos gustosamente á aquellas cosas por las quales se provee mas útilmente á la salvacion de los Fieles Christianos, principalmente de aquellos que por razonables causas habitan entre Infieles, segun juzgamos que conviene saludablemente en el Señor. Y en atencion á que por parte de nuestro muy amado en Christo hijo Cárlos Rey Católico de España Nos fué expuesto poco hace, que era conducente no solo para el decoro del officio del Consulado de España en Argel, sino tambien principalmente para el bien espiritual de sus súbditos, que habitan en el Reyno de Argel, el que sujetásemos el mencionado officio, y á sus súbditos á la Jurisdiccion del Capellan Ma-

*in praemissis opportune pro-
videre, ac ut infra indul-
gere de benignitate Apos-
tolica dignaremur. Nos igitur
piis ejusdem Caroli Regis
Catholici votis, quantum
cum Domino possumus an-
nuere, ac specialibus favo-
ribus, et gratis prosequi
volentes, illorumque singu-
lares personas, quorum inte-
rest à quibusvis excommunicis,
suspensionis, et interdicti,
aliisque Ecclesiasticis senten-
tiis, censuris, et poenis à
jure, vel ab homine quavis
occasione, vel causa latis,
si quibus quomodolibet inno-
datae existunt, ad effectum
praesentium dumtaxat conse-
quendum harum serie absol-
ventes, et absolutas fore
censentes supplicationibus hu-
jusmodi inclinati; praevia
dicti officii Consulatus cum
omnibus, et singulis ei quo-
modolibet obnoxiiis separatio-
ne, dismembratione, et di-
visione à quacumque ordina-
ria jurisdictione, et superio-
ritate cui usque adhuc obe-
divit, illud, ac omnes sub-
ditos Hispanos, in memorato
oppido Juliae Coesariae com-*

yor de los Exércitos del expre-
sado Rey Cárlos; por tanto Nos
ha hecho suplicar humildemen-
te, que usando de la benigni-
dad Apostólica, Nos dignásemos
proveer lo conducente acerca
de lo que va expresado, y conce-
der el Indulto que aqui adelante
se dirá. Y Nos queriendo con-
descender en quanto podemos
en el Señor con los piadosos de-
seos del sobredicho Rey Cárlos,
y hacerle especiales favores y
gracias, y absolviendo por el
tenor de las presentes, y decla-
rando absueltas á cada una de
las personas á quienes corres-
pondiese de qualquier excomu-
nion, suspension, y entredicho,
y demás sentencias, censuras y
penas Eclesiásticas, fulminadas
con qualquier motivo ó causa,
à jure vel ab homine, si de
qualquier modo están incursos
en alguna, solo para que con-
sigan el efecto de estas Letras,
condescendiendo con esta supli-
ca, despues de separar, desmem-
brar, y dividir al dicho officio
del Consulado con todos y ca-
da uno de sus súbditos, sean los
que fueren, de qualquier Juris-
dicion y Superioridad ordina-
ria, á que haya estado sujeto

*morantes , ac eidem officio
 Consulatus , quomodocumque
 obnoxios ordinariae juris-
 dictioni , atque auctorita-
 te moderni , et pro tem-
 pore existentis Cappellani
 Majoris exercituum Regis
 Catholici auctoritate Apos-
 tolica perpetuis futuris
 temporibus tenore praesen-
 tium subjicimus. Décer-
 nentes easdem praesentes
 Litteras semper , et per-
 petuo validas , et efficaces
 existere , et fore suosque
 plenarios , et integros ef-
 fectus sortiri , et obtinere
 debere , ac nullo unquam
 tempore ex quocumque ca-
 pite , vel qualibet causa
 quantumvis legitima et ju-
 ridica etiam ex eo quod in
 praemissis omnibus , et sin-
 gulis , et circa ea quomo-
 dolibet , vel ex quavis cau-
 sa , ratione , actione , vel
 occasione , jus , vel inter-
 esse habentes , seu habere
 praetendentes cujuscumque
 dignitatis , gradus et prae-
 eminentiae sint , illis non
 consenserint , aut ad id
 vocati , et auditi , et cau-
 sae propter quas eadem*

hasta el presente , por la auto-
 ridad Apostólica , y por el tenor
 de las presentes sujetamos á per-
 petuidad en lo succesivo al ex-
 presado Oficio , y á todos los
 súbditos Españoles que habitan
 en el mencionado Pueblo de Ar-
 gel , y que de qualquier modo
 le estén sujetos al sobredicho
 oficio del Consulado , á la Juris-
 diction y autoridad ordinaria del
 actual , y del que en qualquier
 tiempo fuere Capellan Mayor de
 los Exércitos del Rey Católico.
 Declarando que estas presentes
 Letras hayan de ser y sean siem-
 pre y perpetuamente válidas y
 eficaces , y que surtan y produz-
 can su pleno é íntegro efecto , y
 que en ningun tiempo por nin-
 gun título ó causa , por mas jus-
 ta y legítima que sea , ni aunque
 sea por no haber consentido en
 todas y en cada una de las so-
 bredichas cosas , y acerca de
 ellas de qualquier modo , ó por
 qualquier causa , razon , y accion,
 los que tengan , ó pretendan te-
 ner derecho , ó interés en ello , de
 qualquier dignidad , grado ó con-
 dicion que sean , y aunque no ha-
 yan sido citados ni oidos , ni aun-
 que no se hayan expuesto , veri-
 ficado , y justificado las causas,

*praesentes emanaverint ad-
ductae, verificatae, ac jus-
tificatae non fuerint, de
subreptionis, vel obrep-
tionis, aut nullitatis, seu
invaliditatis vitio, vel in-
tentionis Nostrae, aut jus,
vel interesse habentium
consensus, aut quolibet alio
quantumvis magno, subs-
tantiali, inexcogitato, et
inexcogitabili, ac specifi-
cam, et individuum men-
tionem, ac expressionem
requirente defectu, sive
etiam ex eo, quod in prae-
missis, eorumque aliquo
solemnitates, et quaevis
alia servanda; et adim-
plenda, servata, et ad-
impleta non fuerint, aut
ex quocumque alio capite
à jure, vel facto, aut
statuto, vel consuetudine
aliqua resultante, seu enor-
mis, enormissimae, tota-
lisque laesionis, aut quo-
cumque colore, praetextu,
ratione, vel causa, etiam
in corpore juris clausa,
occasione, aliave causa
quantumvis juxta rationa-
bili, legitima, jurídica,
pia, privilegiata, etiam*

en vista de las quales han sido expedidas las presentes, no se puedan notar, impugnar, invalidar, ni tachar del vicio de subrepcion, obrepcion, nulidad, é invalidacion, ó de falta de intencion en Nos, ó de consentimiento de los que tengan derecho, ó interés en ello, ni de otro qualquier defecto, por mas grande y substancial que sea, no imaginado, ni imaginable, aunque requiriese específica, é individual mencion y expresion, ni tampoco porque en las cosas expresadas, ó en algunas de ellas no se hayan observado y guardado las solemnidades y demás requisitos que se debian observar y guardar, ó por otra qualquiera razon de hecho, ó de derecho, ó de estatuto, ó costumbre fundada en él, ó de enorme, enormísima, y total lesion, ó tambien por qualquiera otro pretexto, razon, ó causa, aunque esté comprehendida en el cuerpo del Derecho, ni con otra ocasion, ó con qualquiera otra razon ó causa, por mas justa, razonable, legítima, jurídica, pia, y privilegiada que sea, aunque fuese tal, que necesariamente hubiese de estar expresa-

tali, quae ad effectum validitatis praemissorum necessario exprimenda foret, vel quod de voluntate nostra, et aliis superius expressis nullibi appareret, nec alias probari posset, notari, impugnari, invalidari, retractari, in jus, vel controversiam revocari, aut ad terminos juris, aut aliud quodcumque juris, vel facti, aut gratiae, vel iustitiae remedium impetrari, seu quomodolibet etiam motu proprio concessio, vel impetrato, vel emanato uti, seu se juvare in iudicio, vel extra posse, neque ipsas praesentes sub quibusvis similium, vel dissimilium gratiarum revocationibus, suspensionibus, limitationibus, modificationibus, derogationibus, aliisque contrariis dispositionibus etiam per Nos, et successores Nostros Romanos Pontifices pro tempore existentes, et Sedem Apostolicam etiam motu proprio, certa scientia, et Apostolicae potestatis, plenitudine etiam consistorialiter,

da á efecto de que fuesen válidas las sobredichas cosas, ó que no constase de ningun modo nuestra voluntad, y las demás cosas aquí antecedentemente expresadas, ni se pudiese probar de otro modo, ni se pueda mover ó seguir pleyto contra ellas, ni reducirlas á la via y trámites de Derecho, ni se pueda impetrar ningun otro remedio de hecho, ó de Derecho, de gracia, ó de justicia, ni usar, ni valerse de él de ningun modo en juicio, ni fuera de él, aun quando hubiese sido concedido, impetrado, ó expedido motu proprio, de cierta ciencia, y con la plenitud de la potestad Apostólica; y tambien declaramos, que estas presentes Letras no hayan de ser comprehendidas baxo de ningunas revocaciones, suspensiones, limitaciones, modificaciones, derogaciones, ni otras qualesquiera disposiciones contrarias de semejantes, ó de diferentes gracias, hechas, ó concedidas en qualquier tiempo, ó que se hagan, y concedan, aunque sea por Nos, y por nuestros sucesores los Pontífices Romanos, que en qualquier tiempo fueren, y

et ex quibuslibet causis, et sub quibusvis verborum tenoribus, et formis, ac cum quibusvis clausulis, et decretis, etiamsi in eis de eisdem praesentibus, earumque toto tenore, ac data specialis mentis fiat, pro tempore factis, et concessis, ac faciendis, et concedendis comprehendendi, sed tamquam ad majus bonum tendentes semper, et omnino ab illis excepti, et quoties illae emanabunt, toties in pristinum, et validissimum, ac eum in quo antea quomodolibet erant, statutum, restitutas, repositas, et plenitudine reintegratas, ac de novo etiam sub quacumque posteriori data, quamdocumque eligenda concessas fore, et esse; sicque, et non aliter in praemissis omnibus, et singulis per quoscumque iudices ordinarios, et delegatos, etiam causarum Palatii Apostolici Auditores, ac Sanctae Romanae Ecclesiae Cardinales, etiam de latere Legatos, Vice-Legatos, ac Sedis Apostoli-

por la Sede Apostólica, aunque sea motu proprio, de cierta ciencia, y con la plenitud de la potestad Apostólica, aunque sea consistorialmente, y por cualesquiera causas, baxo cualesquiera tenores y formas, y con cualesquiera causas, cláusulas y decretos, aunque en ellas se haga especial mencion de estas presentes Letras, y de todo su tenor y data, antes bien como dirigidas á mayor bien, hayan de quedar siempre exceptuadas de ellas, y que todas quantas veces éstas se expidan, y de nuevo se concedan con qualquier fecha posterior, que en qualquier tiempo se eligiere, otras tantas sean, y hayan de ser restituidas, repuestas, y plenamente reintegradas en su primitivo estado, fuerza y vigor. Y que asi, y no de otra suerte, se deba juzgar y sentenciar en todas y cada una de las sobredichas cosas por cualesquiera Jueces ordinarios, ó Delegados, aunque sean Auditores de las causas del Palacio Apostólico, y Cardenales de la Santa Iglesia Romana, aunque sean Legados à latere, Vi-

cae Nuncios, sublata eis, et eorum cuilibet, quavis aliter judicandi, et interpretandi facultate, et auctoritate judicari, et definiti debere, ac irritum, et inane, si secus super his à quoquam quavis auctoritate scienter, vel ignoranter contigerit attentari; Non obstantibus quatenus opus sit nostra, et Cancellariae Apostolicae Regula de jure quaesito non tollendo, aliisque Apostolicis, ac in universalibus, Provincialibusque, et Synodalibus Conciliis editis generalibus, vel specialibus Constitutionibus, et ordinationibus; etiam juramento confirmatione Apostolica, vel quavis firmitate alia roboratis, statutis, et consuetudinibus, privilegiis quoque indultis, et Litteris Apostolicis in contrarium praemissorum quomodolibet concessis, confirmatis, et innovatis. Quibus omnibus et singulis illorum tenores praesentibus pro plene, ac sufficienter expressis, ac de verbo ad verbum insertis, habentes

ce-Legados, y Nuncios de la Sede Apostólica, quitándoles á todos, y á cada uno de ellos qualquiera facultad, y autoridad de juzgar, ó interpretar de otro modo, y que sea nullo y de ningun valor lo que de otra suerte aconteciere hacerse por atentado sobre esto por alguno con qualquier autoridad, sabiéndolo, ó ignorándolo, sin que obsten en quanto sea necesario la regla nuestra, y de la Cancillería Apostólica *de jure quaesito non tollendo*, ni las demás constituciones y disposiciones Apostólicas, ni las generales, ó especiales publicadas en los Concilios universales, Provinciales, ó Synodales, ni los Estatutos y costumbres, Privilegios, Indultos, y Letras Apostólicas concedidas, confirmadas, ó innovadas de qualquier modo en contrario de lo que va dicho, aunque estén corroboradas con juramento, confirmacion Apostólica, ó con qualquier otra firmeza; todas y cada una de las quales cosas, teniendo sus tenores por plena y suficiente-mente expresados, é insertos palabra por palabra en las presen-

illis alias in suo robore per-
mansuris ad praemissorum
effectum hac vice dumta-
xat specialiter derogamus,
coeterisque contrariis qui-
buscumque. Datum Romae
apud Sanctum Petrum sub
annulo Piscatoris die XXVI.
Junii MDCCXCV. Pontifi-
catus nostri anno vigesimo
primo.

Romualdus Cardinalis
Braschius de Honestis.

Loco ✠ annuli Piscato-
ris.

tes, habiendo de quedar por lo
demás en su vigor; por esta so-
la vez, y para el efecto de lo
que va expresado la derogamos
especial y expresamente, y otras
qualesquiera cosas que sean en
contrario. Dado en Roma en S.
Pedro, sellado con el sello del
Pescador el dia 26 de Junio de
1795, año vigésimo primo de
nuestro Pontificado.

Romualdo Cardenal Braschi
Honesti.

En lugar ✠ del sello del Pes-
cador.

Certifico Yo D. Felipe de Samaniego, Caballero de la Ór-
den de Santiago, del Consejo de S. M., su Secretario, y de
la Interpretacion de Lenguas, que la antecedente Copia de un
Breve de su Santidad es conforme á su original, y que la tra-
duccion que la acompaña está bien y fielmente hecha en Cas-
tellano, lo que he executado de orden del Rey, que me ha
comunicado el Excelentísimo Señor D. Miguel Joseph de
Azanza. Madrid y Enero veinte y cinco de mil setecientos
noventa y seis. = D. Felipe de Samaniego.

Certificacion del pase dado en el Consejo á este Breve.

DON BARTOLOME MUÑOZ DE TORRES, del Consejo de S. M., su Secretario Escribano de Cámara mas antiguo y de Gobierno del Consejo.

Certifico, que con Real Órden de once de Agosto próximo se remitió al Consejo para su pase un Breve de S. S. pedido por S. M. á instancia de su Cónsul en la Regencia de Argel, librado en veinte y seis de Junio de este año, declarando sujeto á la Jurisdiccion Castrense aquel Consulado. Y visto por los Señores del Consejo con lo expuesto por el Señor Fiscal; por Decreto que proveyeron hoy dia de la fecha concedieron el pase del citado Breve, sin perjuicio de las regalías de S. M., y mandaron, que al dorso de él se ponga igual Certificacion á ésta, que firmo en Madrid á once de Septiembre de mil setecientos noventa y cinco. = D. Bartolomé Muñoz.

Es copia del Breve de su Santidad, en que declara sujeto á la Jurisdiccion del Vicario General de los Exércitos, el Consulado de Argel, de su traduccion por D. Felipe Samaniego, Secretario de la Interpretacion de Lenguas, y de la Certificacion dada por D. Bartolomé Muñoz, Escribano de Cámara mas antiguo del Consejo, que originales quedan en la Secretaría de la Vicaría general de los Reales Exércitos y Armadas de mi cargo. Aranjuez catorce de Marzo de mil setecientos noventa y seis.

Ignacio Garcia
Malo.

DON BARTOLOME MUÑOZ DE TORRES
 del Consejo de S. M. su Secretario Escrivano de
 Cámara mas antiguo y de Gobierno del Consejo.
 Certifico que con Real Orden de once de Agosto pro-
 ximo se remitió al Consejo para su pase un Breve de S.
 M. á instancia de su Consal en la Regencia
 de Argel, librado en veinte y seis de Junio de este año de-
 clarado sujeto á la Jurisdicción Consular y el Consula-
 do. Y visto por los Señores del Consejo con lo expuesto
 por el Señor Fiscal; por Decreto que proveyeron hoy dia
 de la fecha concedieron el pase del citado Breve, sin per-
 juicio de las regalías de S. M. y mandaron que al dor-
 so de él se ponga igual Certificación á esta, que firmo en
 Madrid á once de Septiembre de mil setecientos noventa
 y cinco. = D. Bartolomé Muñoz.

Es copia del Breve de su Santidad, en que declara sujeto á la Ju-
 risdicción del Reino General de los Argel, el Consulado de Argel,
 de su traducción por D. Felipe Zambrano, Secretario de la Interpre-
 tación de Argel, y de la Certificación dada por D. Bartolomé Muñoz,
 Escrivano de Cámara mas antiguo del Consejo, que originales quedan en
 la Secretaría de la Real Audiencia general de las Reales Indias y Arrenda-
 de mi cargo. Añadidos entores de Marzo de mil setecientos noventa
 y seis.

Ignacio García
 Mito

